

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00312-00
ACCIONANTE: RICARDO ALFONSO LOPEZ PINILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-DIAN-.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

ANTECEDENTES.

El señor RICARDO ALFONSO LOPEZ PINILLA, mediante apoderado judicial, presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad los de los actos administrativos contenidos en la resolución sanción por no declarar No. 90002 del 03 de noviembre de 2011 y la resolución No. 900.030 del 04 de diciembre de 2012 "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración*", y como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho y se repare el daño ocasionado.

CONSIDERACIONES.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser RECHAZADA por no haber sido presentada dentro de la oportunidad para su presentación, en los términos del artículo 164 numeral 2º literal d) y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., acorde con los siguientes fundamentos:

El artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011 señala con respecto a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Tal como se observa, la norma dispone que la demanda, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá promoverse, so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (04) meses, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

RADICADO:
ACCIONANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-23-33-000-2013-00312-00
RICARDO ALFONSO LOPEZ PINILLA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativo según el caso, es decir, para el caso concreto, el termino se empieza a contar desde el día siguiente al **14 de diciembre de 2012**, fecha en la que fue notificado personalmente el acto administrativo contenido en la resolución No. 900.030 del 04 de diciembre de 2013 “*mediante el cual se resuelve un recurso de reconsideración*”, al Dr. ANTONIAS QUINTERO SOLANO, quien actúa como apoderado especial, según aparece acreditado a folio 101 reverso del cuaderno principal.

Así pues, en la medida que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acorde con lo previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se produce al cabo de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, tenemos, que en el caso concreto ha operado la caducidad, de la mano de estos supuestos facticos:

- El acto administrativo demandado, que resolvió el recurso de reconsideración, esto es, la Resolución No. 900.030 del 04 de diciembre de 2012, fue notificado al apoderado especial de la parte demandante, el día 14 de diciembre de 2012¹.
- Revisado el escrito de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante –Fl. 1 a 23 del expediente–, se advierte que en el mismo se estampó una nota de presentación personal, en el que se dispuso que el memorial dirigido al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, fue presentado personalmente por Cesar García Ortega el **16 de abril de 2013**.

Se desprende de lo anterior, que los 04 meses que otorga el artículo 164, numeral 2, inciso d, de la ley 1437 del 2011 para interponer la demanda llegaban a su fin el 15 de abril de 2013, por lo cual resulta extemporánea, la presentación de la demanda, que hiciera la parte actora **el 16 de abril de 2013**

Bajo este orden de ideas, es de fuerza concluir, que la parte actora tenía hasta **el 15 de abril de 2013**, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y según revisado el expediente, la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial el día 16 de abril hogaño, de tal forma, que operó el fenómeno de caducidad, por no haber sido instaurada de forma oportuna la demanda y en virtud de lo anterior, se rechazará la demanda de plano de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1, del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone que se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, en los siguientes casos: “**1. Cuando hubiere operado a caducidad.**”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

1º RECHAZASE la demanda presentada por RICARDO ALFONSO LÓPEZ PINILLA, mediante apoderado judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 101 al reverso cuaderno principal.

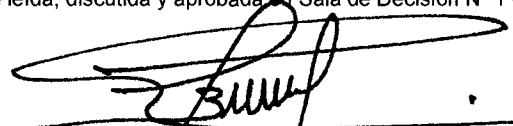
RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00312-00
ACCIONANTE: RICARDO ALFONSO LOPEZ PINILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

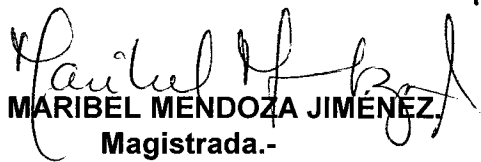
2. **Devolver** los anexos de la demanda.

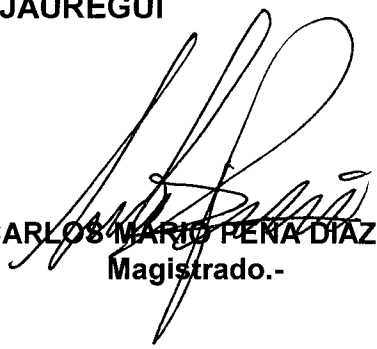
3. En firme este proveído **archivar** el expediente, previo el registro correspondiente.

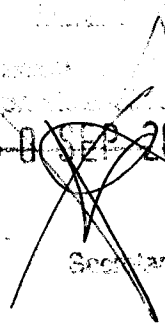
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 del 26 de septiembre de 2013)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DE FERIA JUDICIAL
BOGOTÁ - COLOMBIA
EL 26 DE SEPT. DE 2013.
Por medio de la cual se ordena a los
correspondientes de la DIAN, en el C.O. em.
No. 30-000-2013

Secretario General